

A DESPACHO: 18 de abril de 2024. Informando que LYNE CAROL JIMENEZ MORENO solicita se le reconozca como demandante a su hijo menor ETHAN MATIAS VARONA JIMENEZ dentro del proceso de la referencia. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
RADICADO: 14003002-2023-00153-00

INTERLOCUTORIO No. 953

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora LYNE CAROL JIMENEZ MORENO en calidad de representante legal de su hijo menor ETHAN MATIAS VARONA JIMENEZ, solicita que se le reconozca como demandante dentro de la demanda de la referencia, toda vez que su hijo menor es hijo del señor EDWIN DAVID VARONA y este a su vez hijo del señor JAIRO BARONA ROBAYO en su condición de víctima, por lo cual el Juzgado

CONSIDERA:

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos y demandas el artículo 148 del C.G.P se aplicarán las siguientes reglas:

(..) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales...”.

Revisada la solicitud presentada por señora LYNE CAROL JIMENEZ MORENO en calidad de representante legal de su hijo menor ETHAN MATIAS VARONA JIMENEZ, mediante la cual solicita se le reconozca como demandante a su hijo menor ETHAN MATIAS VARONA JIMENEZ, teniendo en cuenta que el señor JAIRO BARONA ROBAYO (q.e.p.d) como víctima dentro de la demanda de la referencia es el abuelo del menor.

Respecto a la petición, se debe presentar una demanda de responsabilidad civil extracontractual, y cumplir con los requisitos en el artículos 82, 84, 85, 89 en concordancia con el numeral 2° del artículo 148. del C.G.P. teniendo en cuenta que esas exigencias en listadas en los tres literales del numeral 1° de la cita, no son concurrentes, sino que basta que se configuren una sola de ellas para que proceda la acumulación de demanda, pues la norma indica que procederá la misma para cualquiera de los siguientes casos :

- a) Que en el proceso donde se acumule la demanda no se haya señalado fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial.
- b) Que la demanda que se acumula contenga pretensiones que habrían podido acumularse en la demanda en curso, da su conexidad o porque todas participan de una misma controversia, y por que las parte son demandantes y demandados recíprocos.
- c) Que el demandado en la distintas demandas sea el mismo.

Estando en curso una demanda declarativa a ella podrán acumularse otras de la misma naturaleza “en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”, es decir, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, sin consideración a la cuantía; que no se excluyan entre si, a menos que se proponga como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (art. 88 C.G.P)

Por otro lado, la peticionaria no formula acumulación de demanda, debe expresarse las razones en que se sustenta su solicitud, es decir, debe justificar su procedencia y demostrar el cumplimiento de los requisitos para que proceda la acumulación y así poder acumularse.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición no cumple con los requisitos formales para presentar la demanda que permita la acumulación de la misma, se despachará desfavorablemente la petición.

DISPONE:

ABSTENERSE de reconocer como demandante al menor ETHAN MATIAS VARONA JIMENEZ representado legalmente por la señora LYNE CAROL JIMENEZ MORENO dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written over a horizontal line.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

ELZ.